Trelew, 25 de junio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. El 14/03/2025 la Magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, fijó la cuota provisoria de alimentos a cargo <PER>., en favor de su hijo <PER> y su hija <PER>, en el 30% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, excluidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares que le pudieren corresponder por sus hijos.

Para así resolver la Magistrada tuvo en cuenta que el vínculo se encontraba acreditado con las partidas de nacimiento acompañadas y lo dispuesto por el artículo 544 del CCCN. Además, consideró la valorización mensual de la CBA y de la CBT informados por la Dirección General de Estadísticas y Censos.

II. Por ID 1846987 (24/03/2025) <PER>. apeló dicha resolución, recurso que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 28/03/2025.

Al fundar el recurso, <PER>. cuestiona la resolución en cuanto fijó en el 30% de sus haberes ordinarios y extraordinarios la cuota provisoria alimentaria a favor de su hijo <PER> y su hija <PER>. Fundamenta su agravio en lo dispuesto por el artículo 658 del CCCN, destacando que la obligación alimentaria incumbe a ambos progenitores conforme a su condición económica y capacidad contributiva.

Señaló que ambos padres perciben ingresos similares, según surge de la causa, y que, además, la progenitora habita junto a los hijos el inmueble familiar, que es de su titularidad, mientras que él debe afrontar el pago de un alquiler. Ello, afirmó, coloca a la madre en una posición patrimonial más favorable, por lo que su contribución alimentaria debería ser superior a la fijada respecto del progenitor.

Sostuvo que el aporte del 30% de alimentos provisorios además de las erogaciones por alquiler de vivienda, gastos de servicios mínimos y de movilidad para dar clases de profesor en distintas escuelas respecto del total de sus haberes resulta excesivo y haría imposible que pudiera cumplir con el pago de semejante porcentaje. Indicó que ello se traduce en su imposibilidad de prestar servicios en distintas escuelas y, por ende, sería imposible alimentar a sus hijos adecuadamente y cubrir sus necesidades mínimas de subsistencia.

Por último, solicitó que se fijen los alimentos provisorios en el 15% de los haberes ordinarios y extraordinarios menos los descuentos de ley que percibe.

III. El 14/05/2025 se corrió traslado a la progenitora del recurso de apelación, que contestó por ID 1914169 el 19/05/2025. Afirmó que el progenitor desconoce que ella aporta el 100% de sus ingresos y que dedica gran parte de su tiempo al cuidado de sus hijos y a las labores domésticas, mientras que el progenitor sólo aporta un porcentaje de su sueldo, dado que prácticamente no los ve. Citó doctrina (conf. artículo 660 del CCCN).

A continuación, aseguró que el porcentaje de cuota alimentaria fijado se adecúa a los criterios existentes en el fuero y alegó que el progenitor no conviviente no puede ampararse en la insuficiencia de recursos para eludir el compromiso alimentario. Citó jurisprudencia y sostuvo que

el progenitor, además, trabaja en el Natatorio Municipal de Trelew, donde recibe ingresos como monotributista y que ello no es alcanzado por el porcentaje de la cuota alimentaria.

Alegó que una de las expresiones de violencia económica es regatear la pensión alimentaria para los hijos e hijas y que cuando se encuentran en conflicto intereses de niños, niñas y adolescentes respecto a los intereses de sus progenitores, deben prevalecer los primeros (conf. artículo 3 de la Ley 26.061).

IV. Mediante ID 1939406 (06/06/2025), la Asesoría de Familia señaló que no surge de las actuaciones que el progenitor mantenga vinculación regular con sus hijos, con lo cual no habría cooperación o coparentalidad en el ejercicio de la responsabilidad parental, sino que sería la progenitora quien afrontaría los gastos y acompañamiento de sus hijos. Por ello, y teniendo en cuenta los derechos y obligaciones de los progenitores derivadas de la responsabilidad parental y los elementos que se cuentan en la actualidad, consideró que corresponder que se confirme la resolución apelada.

V. Pasando a resolver, cabe recordar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N° 68/2023, SIF N° 41/2016; SIF No 15/2011; CAPM, SIF No 39/2016; SIF No 57/2017 y SIF N° 41/2016, entre muchas otras).

En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada uno de los progenitores. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes (conf. CarameloHerrera-Picasso, *"Código Civil y Comercial Comentado",* Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, página 257).

En tal contexto, la Jueza, a fin de fijar el porcentaje de la cuota alimentaria provisoria, tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 544 del CCCN. Para determinar el porcentaje consideró, principalmente, la valorización mensual de la CBA y de la CBT informados por la Dirección General de Estadísticas y Censos.

El principal argumento del apelante radica en que el porcentaje del 30% de su salario es excesivo y que la Jueza no tuvo en cuenta que él debe abonar un alquiler dado que la progenitora reside junto a sus hijos en la vivienda que fue el hogar familiar, sumado a los gastos de servicios y de movilidad.

Con relación a los argumentos expuestos por la Jueza de primera instancia, esta sala tiene dicho que un parámetro objetivo para la cuantificación de la cuota alimentaria es la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, que estima el costo de consumo y cuidado para esa franja etaria, como también la valorización mensual de la canasta básica total informada por la Dirección General de Estadísticas y Censos de Chubut (conf. esta Sala, SDF 4/2023, SIF 24/2024 y SDF 6/2024, entre otras). Sin perjuicio de ello, advertimos que el valor de la canasta básica total es una pauta de trascendencia a considerar para fijar el valor de la cuota alimentaria con la salvedad de que no necesariamente conduce a la plena satisfacción de las necesidades e intereses.

En este sentido, el concepto de "interés superior del niño" involucra un estándar más exigente que se traduce en el respeto al pleno desarrollo de los derechos de la persona menor de edad. Por esta razón, la Corte Suprema ha señalado que el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (conforme Fallos 347:51 -remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal-, con cita a Fallos 323:1122, " <PER>"; entre otros). (SIF N° 42/2024).

Cabe destacar, además, que la cuota alimentaria provisoria debe ser suficiente para cubrir, de acuerdo al artículo 659 del CCCN, las necesidades de manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para que en un futuro adquieran un empleo o profesión. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (conf. Fallos 347:51 -remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal-, con cita a Fallos 323:1122, " <PER>"; entre otros).

Por otra parte, de las constancias de la causa se desprende que <PER>., en el mes de enero del 2025, percibió la suma de $1.718.286 como dependiente del Ministerio de Educación (ver recibo de sueldo acompañado al CRU-005140000000095627-1) y conforme el informe de la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Chubut, la canasta básica alimentaria para el mes de marzo del 2025 fue de $457.270,32, aproximadamente.

Además, es menester considerar, al momento de la fijación del monto de la cuota alimentaria ya sea provisoria o definitiva-, el grado de participación en las tareas de cuidado del hijo o la hija en común dado que el CCCN, en el artículo 660, les reconoce un valor económico a estas tareas, resignificando la importancia del rol de quien las asume. En el caso, la actora precisó que es ella quien se ocupa unilateralmente de la crianza del hijo e hija en común. Ello surge también del informe presentado por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ID 1955185, 19/06/2025), en cuanto dice que: "...En *relación al plan de parentalidad, se evalúa un posicionamiento desventajoso de parte de la Sra. A nivel económico, atento a las demandas emergentes de hijos, en la cotidianeidad y convivencia, gastos que son resueltos y recaen en la Sra. de manera uniparental, sin participación o incorporación del sr. Quien se mantiene periférico y más ausente en esta organización atento que los contactos con sus hijos se mantienen limitados a los intereses de los*

mismos. Afectando ello la posibilidad de resolución cooperativa. Ante este cuadro de situación, surge importante se mantenga el aporte alimentario paterno, el cual se considera deberá adecuarse según la etapa evolutiva de los hijos y organización cotidiana en el entorno materno, de manera provisoria..." (sic).

En el caso también tenemos en consideración lo dictaminado por la Asesora de Familia ya que sus conclusiones solo pueden ser desatendidas si existen argumentos razonables en contrario, lo que no ocurre en este caso (conf. esta Sala, SIF N° 40/2022, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018, entre otras).

En virtud de todo lo expuesto, toda vez que se trata de alimentos provisorios, entendemos que porcentaje en el 30% de los haberes que percibe el progenitor como dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Chubut para dos adolescentes resulta razonable y responde a su mejor interés.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación y, consecuentemente, confirmar la resolución recurrida del 14/03/2025 en lo que fue materia de agravio.

-VI. En atención a como se decide la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (artículo 69 del CPCC).

-En virtud de los trabajos realizados en segunda instancia, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el mérito y extensión de la labor profesional desarrollada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria, se regulan los honorarios profesionales de <PER>, letrada apoderada de <PER>., en la suma equivalente al 0,85%, incluido el plus procuratorio y los de <PER>, patrocinante de <PER> en el 1,50%, en ambos del monto que resulte del proceso, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 8, 13, 24, 26, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

CONFIRMAR la providencia del 14/03/2025 en lo que fue materia de agravio.

IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido.

REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia de <PER>, letrada apoderada de <PER>., en la suma equivalente al 0,85%, incluido el plus procuratorio y los de <PER>, patrocinante de <PER> en el 1,50%, en ambos del monto que resulte del proceso, con más el IVA si correspondiese.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO	Marcelo Fernando PERAL	Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____ _36____ /2025 - SIF - CONSTE.

<PER>
SECRETARIO DE CÁMARA